



PROCESO : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : GLADYS ALDARA MARTÍNEZ y OTRO
DEMANDADO : MARTHA BERMÚDEZ BLETRÁN y OTROS
RADICACION : 2015-00235

SENTENCIA No. 022.

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA, que en este despacho adelantaron los señores GLADYS ALDARA MARTÍNEZ y MARIO RAMÍREZ en contra de MARTHA BERMÚDEZ BELTRÁN, DANIEL BERMÚDEZ BELTRÁN, LUZ MERY BERMÚDEZ BELTRÁN y herederos indeterminados de DANIEL RICARDO BERMÚDEZ RAMÍREZ.

ANTECEDENTES

De relaciones sexuales extramatrimoniales que el causante DANIEL RICARDO BERMÚDEZ RAMÍREZ sostuvo con la señora María de Jesús Martínez nació la señora GLADYS ALDARA MARTÍNEZ, quien pese a no ser reconocida como hija del causante, éste otorgaba el trato de hija.

De relaciones sexuales extramatrimoniales el causante DANIEL RICARDO BERMÚDEZ RAMÍREZ sostuvo con la señora Rosa Lía Ramírez, nació el señor Mario Ramírez quien pese a no ser reconocido como hijo del causante, éste otorgaba el trato de hijo.

El causante sostuvo relaciones extramatrimoniales con la señora Carmen Beltrán, de la cual nacieron los señores MARTHA, DANIEL y LUZ MERY BERMÚDEZ BELTRÁN hijos reconocidos por el señor BERMÚDEZ RAMÍREZ.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que los señores GLADYS ALDARA MARTÍNEZ y MARIO RAMÍREZ son hijos extramatrimoniales del causante DANIEL RICARDO BERMÚDEZ RAMÍREZ y que por tener tal condición tienen vocación para sucederlo.

Se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de los demandantes.

Se condene en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida luego de ser subsanada mediante auto del 4 de agosto de 2015. De ella y sus anexos se ordenó correr traslado a los demandados por el término legal y se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante DANIEL RICARDO BERMÚDEZ RAMÍREZ.

Contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados (folios 49 a 52) y notificados por aviso los demandados que por intermedio de apoderado contestaron la demanda (folios 93 a 95), en auto del 27 de junio de 2016 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la cual se llevó a cabo el 29 de julio de 2016 en



PROCESO : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : GLADYS ALDARA MARTÍNEZ y OTRO
DEMANDADO : MARTHA BERMÚDEZ BLETRÁN y OTROS
RADICACION : 2015-00235

donde se practicó interrogatorio de parte, se realizó saneamiento del proceso y se fijó el litigio, se omitió la etapa conciliatoria por la naturaleza del proceso.

En auto del 11 de agosto de 2016 se decretó pruebas, entre las cuales se ordenó prueba de ADN a los demandantes y a los demandados.

Una vez acreditado el pago del valor de la prueba de ADN, mediante auto del 31 de mayo de 2017 se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Medina Cundinamarca a fin de realizar la exhumación de los restos mortales del causante.

Realizada la exhumación del causante, tomada la muestra biológica a sus restos mortales y a los demandantes, mediante oficio número 404763 del 10 de enero de 2018, radicado en la secretaría del Despacho el 17 de mismo mes y año, se allegó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses resultado de examen de ADN.

Por medio de auto del 6 de febrero de 2018, se corrió traslado a la prueba de ADN sin que ninguna de las partes objetara el mismo.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTALES

1. Registro civil de defunción de DANIEL RICARDO BERMÚDEZ RAMÍREZ (fl. 8)
2. Registro civil de nacimiento de MARIO RAMÍREZ (fl. 9)
3. Registro civil de nacimiento de GLADYS ALDARA MARTÍNEZ (fl. 10)
4. Registro civil de nacimiento de MARTHA PATIRICIA BERMÚDEZ BELTRÁN (fl. 11)
5. Registro civil de nacimiento de DANIEL ANTONIO BERMÚDEZ BELTRÁN (fl. 12)
6. Registro civil de nacimiento de LUZ MERY BERMÚDEZ BELTRÁN (fl. 13)
7. Prueba de ADN practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 168 a 170) en el cual se concluye que "1. DANIEL RICARDO BERMÚDEZ RAMÍREZ (FALLECIDO) no se excluye como padre biológico de MARIO RAMÍREZ. (...). Probabilidad de paternidad 99.999%. 2. DANIEL RICARDO BERMÚDEZ RAMÍREZ (FALLECIDO) no se excluye como padre biológico de GLADYS ALDARA MARTÍNEZ. (...). Probabilidad de paternidad 99.999%".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:



PROCESO : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : GLADYS ALDARA MARTÍNEZ y OTRO
DEMANDADO : MARTHA BERMÚDEZ BLETRÁN y OTROS
RADICACION : 2015-00235

-COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del niño que investiga la paternidad.

-CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto los demandantes como los demandados son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

-CAPACIDAD PROCESAL: Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser mayores de edad con plena disposición de sus derechos.

-DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil¹.

Se establece por otra parte que tanto los demandantes como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la parte actora, pretende establecer su verdadera filiación y el demandado, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados por los apoderados judiciales, se contrae a establecer si ¿hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda?

I. Establece el artículo 386 numeral 4º literal b del Código General del Proceso, que *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos (...) b). Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...)”*

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto el resultado de la prueba de ADN es favorable a los demandantes y los demandados no se opusieron a la misma, deberán acogerse las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de los señores GLADYS ALDARA y MARIO cambiará a efectos de agregar el apellido paterno, razón por la cual en adelante se llamarán GLADYS ALDARA **BERMÚDEZ** MARTÍNEZ y MARIO **BERMÚDEZ** RAMÍREZ.

Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría o Registraduría.

II. Ahora bien, se afirma en la demanda que los demandantes tienen vocación hereditaria para suceder a su padre DANIEL RICARDO BERMÚDEZ RAMÍREZ.

Consagra el Artículo 1321 del Código Civil:

¹ Norma vigente al momento de interponer la demanda.



PROCESO : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : GLADYS ALDARA MARTÍNEZ y OTRO
DEMANDADO : MARTHA BERMÚDEZ BLETRÁN y OTROS
RADICACION : 2015-00235

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc, y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada 31 de agosto de 1995 (G.J.T. LXXXI pág. 98. C.C. pág. 463 de. Especial centenario) comenta:

“Que la acción de petición de herencia, consagrada en la citada disposición legal, es acción cuyo ejercicio corresponde al heredero y no a la sucesión, esto, es, debe ser propuesta por el heredero en su propio nombre, de tal manera que si hay varios herederos no puede uno solo de ellos asumir la representación de los demás, por cuanto la acción de petición de herencia que, al decir del Art. 1321 del C. Civil, es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, solo puede ser eficazmente ejercitada por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho que el del que la ocupa diciéndose también heredero”.

La acción de petición de herencia le impone al actor la carga de probar, si se trata de una sucesión intestada, su estado civil en relación con el causante de la herencia disputada, con el fin de que se determine si tiene prioridad, igualdad o algún derecho sobre los bienes de la sucesión poseídos por otros, que también alegan la calidad de herederos, además de probar la muerte del causante.

Del estudio de las pruebas practicadas dentro del presente asunto queda plenamente establecido que los señores GLADYS ALDARA y MARIO, tienen vocación hereditaria para suceder a su padre DANIEL RICARDO BERMÚDEZ RAMÍREZ por cuanto se acreditó ser sus hijos.

No se condenará en costas a los demandados por cuanto no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, simplemente se atuvieron a lo que resultara probado mediante la prueba genética.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que los señores GLADYS ALDARA MARTÍNEZ y MARIO RAMÍREZ, son hijos extramatrimoniales del señor DANIEL RICARDO BERMÚDEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO. OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Medina, para que se sirva hacer las anotaciones del caso en los registros civiles de nacimiento de los



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : GLADYS ALDARA MARTÍNEZ y OTRO
DEMANDADO : MARTHA BERMÚDEZ BLETRÁN y OTROS
RADICACION : 2015-00235

señores GLADYS ALDARA MARTÍNEZ y MARIO RAMÍREZ, como hijos del señor DANIEL RICARDO BERMÚDEZ RAMÍREZ. En consecuencia quedarán inscritos como GLADYS ALDARA **BERMÚDEZ** MARTÍNEZ y MARIO **BERMÚDEZ** RAMÍREZ.


TERCERO. DECLARAR que GLADYS ALDARA BERMÚDEZ MARTÍNEZ y MARIO BERMÚDEZ RAMÍREZ tienen vocación hereditaria para suceder a su padre DANIEL RICARDO BERMÚDEZ RAMÍREZ y por tanto tienen derecho a recoger la cuota que les corresponde en tal calidad, dentro de la sucesión que se tramite respecto del causante.

CUARTO. Sin costas, por lo indicado en este proveído.

QUINTO. EJECUTORIADO el presente proveído, vayan las presentes diligencias a su archivo definitivo,

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 12 del
12-1 FEB 2018 12-1 FEB 2018

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria